

C #135

COPIA
Secretaría de Gobierno
Boletín Oficial y Archivo del Estado



2



RS-D-BOYAES-005
Máximo Othón, Secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Certifica:

Que el presente Protocolo, es para uso del C. Juez de Primera Instancia de Nogales y está marcado con el número dos, conforme a la Ley número 14, fechada el 29 de noviembre último, constando de trescientas páginas útiles, firmadas ésta y la última por el suscrito y selladas las demás con el sello de esta Secretaría. —

Hermosillo, Son. 13 de Septiembre de 1922

M. Othón

Nogales, Sonora, noviembre veintisiete de mil novecientos veintidos.
Yo Ciudadano Margarito C. Rios, juez de Primera Instancia de este Partido Judicial, abro este Segundo Libro de mi Protocolo. Con testimonio de lo cual firmo al efecto y pongo mi sello oficial.

M. C. Rios



Mu



presentada dejando a salvo los derechos del tenedor de la misma contra quien resulte responsable por su falta de pago. En lo que termino la diligencia, que previa lectura y aplicacion de su valor legal, firmaron de conformacion los que en ella intervinieron. No yé.

A. C. Alvarado

[Signature]

J. José Encinas

Alf. Robles

Ante mí
H. C. Rios



Numero ciento dieciocho. En la Ciudad de Nogales, Distrito de Magdalena, Estado de Sonora, Mexico, a los dieciseis dias del mes de diciembre de mil novecientos veintidos, ante mí Ciudadano Margarito C. Rios, Juez de Primera Instancia de este Partido Judicial, en funciones de Notario y los testigos instrumentales Ciudadanos José Maria Encinas y Agustin G. Robles, ambos mayores de edad, casados, de esta vecindad, y hábiles para testificar, comparecieron los señores José Maria Parada, casado, por sí y como apoderado de su esposa la Señora Guadalupe G. de Parada; Gerardo Parada, soltero, los dos mayores de edad, ciudadanos mexicanos de ley, para los usos canos, y W. E. Richardson, y H. A. Sibbet, cada de los mismos asociados, ciudadanos Americanos y tambien mayores de edad, todos agricultores ac-

Escritura constitutiva de la Sociedad denominada "Compañia Agricola" Kaipuri Limitada Civil formada por los señores José Maria Parada, Gerardo Parada, W. E. Richardson y H. A. Sibbet. On veintidos del mismo se agrego y se pidio un primer testimonio de la escritura en cinco hojas ritales y con los tim- dos. Conste en siete de abril de 1923 en segundo testimonio per los dos primeros vecinos de Coconit Rio

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado Secretaría de Gobierno



Pa-



COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado Secretaría de Gobierno



qui, Sonora, y los dos últimos, de los Angeles Cali-
fornia; todos conocidos personalmente del suscri-
to Notario, de lo cual se da fe, así como de su ca-
pacidad legal para contratar y obligarse, y dijeron:

I. Que José María Parada y Gerardo Parada son
dueños en pleno dominio de las propiedades rús-
ticas que están libres de todo gravamen y al co-
rriente en el pago de sus contribuciones, a saber:
El predio denominado Nainari, sito en la Mu-
nicipalidad de Coconit, Distrito de Guaymas, Esta-
do de Sonora, México, con superficie de siete mil
ochocientas veinticinco hectáreas, y que colinda
por el Norte con terrenos de la Compañía Construc-
tora Richardson, S.A., antes de don Carlos Co-
nant; por el Sur, con terrenos de don Albino Al-
mada, de la misma Compañía y de Juan Alvarez;
por el Oeste, con el Canal Principal de la propia
Compañía; y por el este, con terrenos de ésta y
Fejapobampo, siendo sus linderos los siguientes:

Partiendo del ángulo Sureste del lote número dos
del fraccionamiento de la Compañía Construc-
tora Richardson, S. A., con rumbo al Este as-
trónomico, se miden doce mil doscientos se-
senta y ocho (12,268.) metros, treinta y cinco (35)
centímetros, hasta llegar a los linderos del te-
rreno de Juan Alvarez; de allí y siguiendo este
lindero, rumbo al Norte, se miden dos mil dos-
cientos nueve (2209) metros, cincuenta (50)
centímetros, hasta llegar al ángulo Noroeste
de dicho terreno; de allí, rumbo al Este, cua-
tro mil seiscientos sesenta y cinco (4665) me-
tros, cuatro (4) centímetros, hasta llegar a
Fejapobampo; de allí, rumbo al Norte, treinta
y tres (33) grados, cincuenta y siete (57) minu-
tos al Este, seiscientos setenta (670) metros;
de allí, con rumbo al Norte, tres mil ocho-
cientos treinta (3830) metros; de allí, rumbo
al Oeste, doce mil setecientos ochenta y
ocho (12788) metros, hasta llegar al Canal
Principal de la mencionada Compañía con-

nio de esta escritura en
cinco lujas útiles y tumbas
sus a solicitud del Sr. W. E.
Richardson. Conste.

M. O. Rios

Nerosillo, Julio siete
de mil novecientos veinti-
ocho. Con esta fecha el
pedi Cuarto Testimonio
para uso del interesado,
ya en cinco lujas útiles,
categorías por regidors fi-
jadas en figura y con los
timbres de ley. Conste.

El Not. del Arch. Graf. de N. T.
Armando C. Escalante.

Nerosillo, Enero 28-
de 1934 con esta fecha -
pedi Cuarto Testimonio
según decreto judicial, ya
en seis lujas útiles, categorías
corregidas, fijadas en figura
para expedir, lo escrito lle-
vando las estampillas de
ley correspondientes. Conste.

El Not. del Arch. Graf. de N. T.
Armando C. Escalante.

Nerosillo, Sm. julio 22
de 1939. - Con esta fecha ex-
pedi Quinto Testimonio
a solicitud y para uso de G.
mezina Ley. Ya en doce lujas
útiles, categorías, corregidas,
fijadas en figura para ex-
pedir lo escrito. Alivando las
estampillas de ley correspon-
dientes. Conste.

El Not. del Arch. Graf. de N. T.
Armando C. Escalante.

Armando C. Escalante

Moscuillo Son., mayo veintinueve de mil novecientos cuarenta y cuatro, en esta fecha expedí Septimo testimonio a diligencia y para uso de parte interpretada, para en seis horas útiles, catejadas, corregidas, fijadas en prensa para el efecto. Llevando los estampillos de ley correspondientes. Hoy fe.
 El Jtor del Arch. Gen. de Not. Armando Escalante.

Moscuillo Son., enero treinta y uno de mil novecientos cuarenta y cinco. Con esta fecha expedí Septimo testimonio según decreto judicial que sobre agraves al apelado respectivo. En seis horas útiles, catejadas, corregidas, llevando los estampillos de ley correspondientes. Hoy fe.
 El Jtor del Arch. Gen. de Not. Armando Escalante.



Moscuillo, Son., Setiembre treinta de mil novecientos cincuenta y cuatro. Con esta fecha expedí Octavo testimonio a diligencia y para uso de parte interpretada, para en seis horas útiles, catejadas, corregidas, llevando los estampillos de ley correspondientes. Hoy fe.
 El Jtor del Arch. Gen. de Not. Armando Escalante.



Hoy fe

tructora Richardson, S.A.; y de allí en toda la margen izquierda de dicho Canal hacia el Sur hasta el punto de partida. II. Que para la adquisición, explotación y desarrollo de esta finca los comparecientes han concertado constituir, en los terminos del Artículo 2252 del Código Civil, una sociedad civil particular, y al efecto, por la presente constituyen dicha sociedad al tenor de las cláusulas siguientes:

Primera: La sociedad girará bajo la denominación de "Compañía Agrícola Navvari, Sociedad Civil". Segunda: La sociedad tendrá su domicilio principal en la población de Esperanza, a reserva de cambiarlo a cualquiera otra población del Estado de Sonora, por acuerdo de sus socios tomado en junta. La sociedad, sin embargo, podrá establecer sucursales o agencias domiciliadas dentro o fuera de la República Mexicana y estipular domicilios convencionales. Tercera

La sociedad tendrá por objeto: - I. La explotación de los terrenos que por la presente escritura se le aportan, sea por sí, sea por medio de otras personas o compañías, y en general, los ramos de agricultura, ganadería y demás que les sean anexos, conexos o incidentales.

II. La ejecución de todos los actos y la celebración de todos los contratos que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo los propositos anteriores o que sean consecuencia de ellos o conexos con los mismos. Cuarta: La duración de la sociedad será de cincuenta años, que comenzarán a contarse desde hoy y terminarán el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, computándose como primer año el que transcurra desde esta fecha, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintitres.

Quinta: El capital social es de ciento veinte mil \$120.000.00. dollars moneda



COPIA
 Secretaría de Gobierno
 Archivo del Estado



mosillo con abril veintiocho
de mil novecientos cincuenta
y seis. - Con esta fecha expedí -
Noveno Testimonio -
a solicitud para uso de -
parto infantería. Da su -
avis - notas útiles categorías,
comogidos, llevando las es -
tampillos de ley correspondi -
entes. Hoy fe.

El Jefe del Arch. Gen. de N. G.
Armando Escalante.

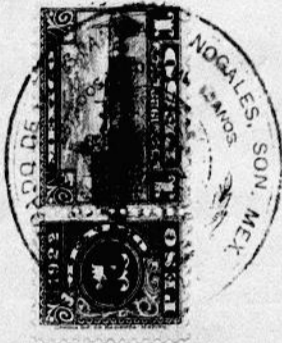
da americana formado como sigue: - I. W. E. Richardson aporta en dinero efectivo la suma de veinte mil \$20.000.00 dollars moneda americana; II. H. A. Sibbet aporta en dinero efectivo la suma de veinte mil \$20.000.00. dollars moneda americana; III. José María Parada y Gerardo Parada aportan conjuntamente en pleno dominio a la sociedad la finca rústica arriba descripta, libre de todo gravamen y responsabilidad y al corriente en el pago de sus impuestos, con todo cuanto de hecho o por derecho les corresponda, sea corpóreo o incorpóreo. El valor que las partes atribuyen a ésta finca es de ciento veinte mil \$120.000.00. dollars moneda americana, de los cuales en éste acto reciben en efectivo José María Parada y Gerardo Parada y por ellos otorgan el mas eficaz resguardo, los cuarenta mil \$40.000.00. dollars moneda americana, que aportan W. E. Richardson y H. A. Sibbet. De los ochenta mil \$80.000.00 dollars moneda americana restantes José María Parada representará por su participación en la sociedad cuarenta mil \$40.000.00 dollars y Gerardo Parada representará cuarenta mil \$40.000.00 dollars. DXXVI. - Las representaciones que en el capital social competen a José María Parada y Gerardo Parada conforme al inciso I de la cláusula Quinta, quedarán sujetas conjunta o separadamente a las condiciones siguientes: - I - Si W. E. Richardson y H. A. Sibbet o cualquiera de ellos pagaren en dinero efectivo a José María Parada y Gerardo Parada en el plazo de seis meses contados desde hoy la suma de cuarenta mil \$40.000.00 dollars, moneda americana, en la misma cantidad quedará reducida la representación de dichos José María Parada y Gerardo Parada y aumentada la de W. E. Richardson y H. A. Sibbet o de cualquiera de éstos que hiciere el pago; II - Si W. E. Richardson y H. A. Sibbet, o cualquiera de ellos pagare conjunta o separadamente

COPIA

Boletín Oficial y
Archivo del EstadoSecretaría
de Gobierno

te a José María Parada y Gerardo Parada el saldo de cuarenta mil \$40.000,00 dólares, moneda americana, a que quedará reducida la representación social de ambos, dentro del plazo de un año contado desde ésta fecha, dichos José María Parada y Gerardo Parada dejarán de ser socios y en su lugar quedarán subrogados W. E. Richardson y H. A. Sibbet o quienquiera que de éstos hiciere los pagos, en cantidad igual a su monto; III.- Los plazos señalados en los incisos precedentes podrán ser prorrogados por simple carta de José María Parada y Gerardo Parada; IV.- El recibo del pago o pagos mencionados en los incisos I y II precedentes operará ipso facto y sin necesidad de otro requisito la reducción o extinción total de los derechos sociales de José María Parada y Gerardo Parada y la subrogación en dichos derechos a favor de quien o quienes hiciere el pago. Distintivo.- Por mutuo consentimiento de los socios podrá hacerse representar el capital social, como lo autorizan el Artículo 2298 del Código Civil, por un mil doscientos (1200) acciones, cada una del valor nominal de cien (100.00) dólares, moneda americana, con sujeción a las reglas siguientes: I.- Dichas acciones estarán representadas por certificados nominativos; II.- La sociedad llevará un libro de registro, que contendrá el número de orden de cada certificado, el número de acciones que ampare y el nombre del accionista; III.- Las acciones podrán traspasarse a un tercero, y entre los socios, sin dar el enajenante a sus consocios previo aviso de las condiciones del traspaso, y sin que puedan los demás socios hacer uso del derecho del tanto, a cuyo efecto renuncian los otorgantes, lo dis-





puesto en la parte final del mencionado artículo 2298. **IV.** El traspaso se hará por conducto de la oficina de la compañía, por medio de aviso que dirigirá el enajenante al socio gerente, para que se anote en el libro de registro de acciones; y el certificado que ampare las acciones traspasadas será endosado por el enajenante a favor del adquirente: **V.** Cualquiera enajenación que se hiciere en forma distinta de la estipulada en la fracción **IV.** precedente, será nula, y no producirá efecto alguno, ni para la sociedad, ni entre los socios: **VI.** La junta de socios de que después se hablará, señalará la forma y requisitos de los certificados de acciones, las condiciones para su canje con otros que en junto tengan igual valor y la manera de reponerlos en caso de extravío. **VII.** La representación de la sociedad y la administración de sus negocios quedarán confiadas a uno o dos de sus socios, quienes tomarán el nombre de "gerentes", con sujeción a las reglas siguientes: **I.** La junta de socios tendrá la facultad de nombrar y remover libremente al gerente o gerentes y de señalarles sus atribuciones y facultades de representación y de Administración, incluyendo las que conforme a la ley requieran cláusula especial, y en caso de no determinar tales atribuciones y facultades, se considerarán concedidas las que para el socio administrador señala el Código Civil: **II.** También podrá la junta de socios autorizar al gerente o gerentes para fraccionar y enajenar los terrenos de la compañía, fijandoles las bases a que quedará sujeta esta facultad y que se consignarán en el poder respectivo: **III.** Los acuerdos que conforme a esta cláusula tome la junta de socios, se protocolizarán ante notario por la persona que la misma junta designe, a fin de

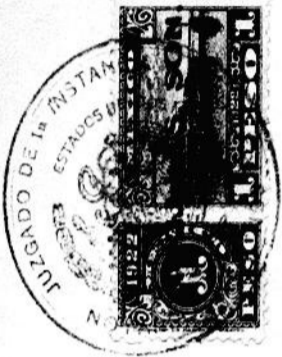
COPIA

Boletín Oficial y
Archivo del EstadoSecretaría
de Gobierno

que surtan todos los efectos legales de un poder en forma: **IV.** - El Presidente de la compañía tendrá las facultades que ésta cláusula concede a la junta de socios, inclusive la de nombrar y remover gerentes, durante los períodos que corran entre dos sesiones de dicha junta. **XV.** Todos y cada uno de los socios, individualmente, tienen el derecho de enterarse de los libros, papeles y contabilidad de la sociedad en la oficina de ésta y sin perjuicio de la marcha ordinaria de sus negocios. **XVI.** La junta de socios constituida de acuerdo con ésta escritura es la sociedad misma y a ella competen las siguientes facultades: **I.** El nombramiento del presidente de la compañía y cualesquiera otros funcionarios de ésta; **II.** - La revisión de las cuentas de administración que deberán rendir el socio gerente o gerentes, y la resolución respectiva; **III.** - La aprobación del balance e inventarios que anualmente deberán someterle el gerente o gerentes; **IV.** La distribución que deberá hacerse de las utilidades de la sociedad en vista del balance e inventarios; **V.** - La resolución sobre cualesquiera asuntos que afecten a la sociedad, ya sea de representación, de administración o de dominio; **VI.** Acordar cualesquiera aumentos de capital social y la manera de cubrirlos; **VII.** Resolver sobre la manera de arbitrarse fondos para mejorar, desarrollar y adaptar los terrenos a la agricultura o ganadería, y en general, a cualquiera explotación de que sean susceptibles, pudiendo al efecto autorizar la emisión de bonos o certificados representativos del valor de dichos terrenos, o amortizables con el precio de su venta o con los produ-

COPIA

Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



tos de su explotación. VIII. Cualesquiera otras facultades que le estén concedidas en esta escritura o por la ley. **UNDÉCIMA.** - La junta de socios se reunirá en los días y a la hora que la misma acuerde y al terminar el año social. Podrá también reunirse de manera extraordinaria cuando lo soliciten uno o mas socios que representen cuando menos veinticinco (25) por ciento del capital y que lo pidan al presidente, con inclusión de la orden del día. **DODÉCIMA.** Las juntas de socios ordinarias no necesitarán convocatoria para que puedan celebrarse; las juntas de socios extraordinarias requieren convocatoria que se dirigirá por correo certificado al último domicilio que tenga designado cada socio en el registro de acciones; pero no será necesaria la convocatoria cuando los socios renuncien a ella por escrito o concurran a la junta. **DECIMOTERCERA.** - Para que legalmente quede instalada la junta de socios es bastante que concurre la mayoría, computando ésta por cantidades y en su caso por acciones y no por personas, y sirviendo de base para el cómputo el libro de registro de acciones. En caso de que las acciones de cualquiera de los socios estuvieren pignoradas a favor de terceras personas y constare la pignoración en el registro de acciones, el acreedor prendario será quien ejerza el derecho de voto de las expresadas acciones, como si fuera el socio mismo, si así se hubiere estipulado y los demás socios hubieron dado su consentimiento. **DECIMOCUARTA.** - Para que las resoluciones de la junta de socios sean obligatorias, deberán aprobarse cuando menos por socios que representen el sesenta (60) por ciento del capital social, ya sea emitiendo su voto en persona en la respectiva junta, ya sea mandándola por escrito con la oportunidad necesaria para que sea

COPIA

Boletín Oficial y
Archivo del EstadoSecretaría
de Gobierno

computable en dicha junta. Las resoluciones tomadas por semejante mayoría son válidas respecto de los socios presentes, ausentes o disidentes. ~~Decimo Quinta.~~ - Los socios pueden concurrir a la junta en persona o por medio de apoderado constituido conforme a la ley civil. En caso de convocarse a una junta de socios para objeto determinado, los socios pueden mandar su voto por escrito y bajo su firma sobre cualesquiera de los puntos de la orden del día, computándose el voto como si el socio estuviere presente a la junta. ~~Decimo Sexta.~~ - Las utilidades se distribuirán entre los socios en proporción a su participación, computada por su representación social y en su caso por el número de acciones que estén registradas a su nombre. Las pérdidas se distribuirán en igual proporción, pero bajo el concepto de que en los términos del Artículo 2303 del Código Civil, ninguno de los socios es responsable solidariamente por las deudas sociales, ni responderá de las mismas mas que con su haber social. ~~Decimo Septima.~~ - La sociedad no se disolverá anticipadamente, sino en el caso de que así lo acuerde la junta de socios, por mayoría de las tres cuartas partes de las cantidades y en su caso de las acciones que en ella estén representadas. En consecuencia: I. El caso de muerte o insolvencia de alguno de los socios, la sociedad continuará con los sucesores o causa-habientes de aquel; - II. No habrá lugar a disolución por renuncia de alguno de los socios, sea esta o no, maliciosa o extemporánea. ~~Decimo Octava.~~ Declarada la disolución de la sociedad anticipadamente o llegada a su término, se reunirá la junta de socios para resolver sobre los puntos siguientes: I. Nombramiento de uno o mas liquidadores; II. Determinación de las facultades o instrucciones a que dichos li-

COPIA

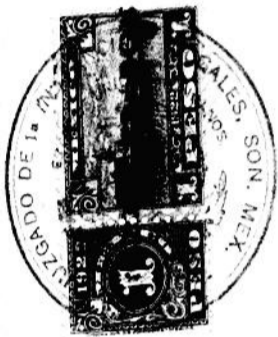
Boletín Oficial y
Archivo del EstadoSecretaría
de Gobierno



liquidadores deban someterse, *Décima Novena:* Durante el período de liquidación cesan todos los poderes, atribuciones y funciones del gerente o gerentes, pasando al liquidador o liquidadores en cuanto no fueren restringidos por los acuerdos de la junta de socios. Esta, durante el mismo período, conserva los mas amplios poderes para resolver sobre todos los asuntos de la sociedad en liquidación, observandose en cuanto a convocación, quorum, mayorías y resoluciones las disposiciones de las Cláusulas Decima-quinta. En especial la junta de socios tendrá facultad de remover libremente a los liquidadores, de nombrar substitutos y de alterar las facultades e instrucciones que hayan señalado a unos y a otros.

TRANSITORES.

I. Por ahora y mientras que la junta de socios no resuelva lo contrario fungirán conjunta o separadamente como gerentes de la Compañía W. C. Richardson y H. A. Sibbet. II. Por ahora y mientras la junta de socios no resuelva otra cosa fungirá como presidente W. C. Richardson y como Secretario H. A. Sibbet. III. Queda expresamente convenido que en caso de muerte, renuncia o inhabilidad de cualquiera de los socios gerentes, no se disolverá la sociedad, ni podrá separarse ninguno de los socios; pues la junta de socios procederá a nombrar al substituto, haciendose éste nombramiento por la mayoría establecida en la Cláusula Decima-cuarta, a cuyo efecto renuncian los otorgantes la disposición que en contrario contiene el Artículo 2282 del Código Civil. Vendrán en seguida los requisitos notariales de estilo, entre los cuales figurará el siguiente: 'Doy fe de que en este acto y de conformidad con el Artículo 2265 del Código Civil las partes me exhibieron el avalúo suscrito por Don Albino Almada y M. C. Little, según el cual la finca rústica aportada por José María Páez'



COPIA

Boletín Oficial y
Archivo del EstadoSecretaría
de Gobierno

da y Gerardo Parada tiene un valor de ciento veinte mil \$120.000.00, dollars, moneda americana. Los señores Parada se obligan a otorgar en todo tiempo a favor de la sociedad que se constituye, o a sus causa-habientes o cesionarios, las escrituras que fueren necesarias para asegurarles en la propiedad, dominio y posesión de la finca aportada. Esta obligación será aplicable tanto a los aportantes como a sus ~~herederos~~ herederos y sucesores. El suscrito Notario da fe tener a la vista los siguientes documentos; I. Primer testimonio de la escritura número cincuenta y cuatro, de poder jurídico otorgado ante el Ciudadano Juez Local de Cócorit, Sonora, el día cuatro de noviembre del corriente año, otorgado recíprocamente entre los señores José María y Gerardo Parada, y la Señora Guadalupe Golart de Parada, cuyo poder contiene un párrafo que copiado literalmente dice: "dijeron que para poder enajenar o gravar sus propiedades en cualquier forma, mancomunadas, firmando por sí y por poder del otro socio; lieues a otorgar ésta escritura pública; y al efecto exhiben el primer testimonio de la sociedad en nombre colectivo denominada "Parada Hermanos," cuyo escritura pública fué autorizada en el pueblo de Cócorit Rio Yaqui, bajo el número veinticinco por el Ciudadano Juez Local en funciones de Notario, por autorización del Ejecutivo del Estado concedida con fecha treinta y uno del mes de agosto de mil novecientos diez y ocho; y que para poder hacer la operación de gravar o vender sus propiedades mancomunadas, firmando por sí y por poder del otro socio recíprocamente se autorizan y se otorgan poder amplísimo, cláusula única. La Señora Guadalupe Golart de Parada dijo: que otorga su con-

COPIA

Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



Máximo Athón, Secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora:

Certifica:

Que el presente Protocolo es para uso del Juez de Primera Instancia de Nogales y está marcado con el número dos, conforme a la Ley Número 14, fechada el 29 de noviembre último, constando de trescientas páginas útiles, firmadas ésta y la primera por el suscrito y selladas las demás con el sello de esta Secretaría.

Hermosillo, 13 de Septiembre de 1927.

Dr. Athón





COPIA



Secretaría
de Gobierno

Boletín Oficial y
Archivo del Estado